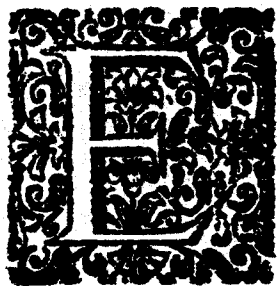


Titulo Treinta y siete. De los Navios de aviso, que se despachan á las Indias, y dellas á España.

¶ Ley primera. Que llegando Armada, ó Flota á estos Reynos, se despachen avisos á las Indias, con orden del Consejo.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid á 7.
de Se-
tiembre
de 1610
en S. Lo-
reño á 17
de Agos-
to de
1616

D. Carlos
Segundo
en esta Re-
copilació



Fue ordenado, que luego en llegando la Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa apres-

tassen, y pusiesse á punto los Navios de aviso para las Provincias de donde huviesse llegado, para que llevassen nuestras cartas, y despachos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute, quando nuestro Consejo

de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caso, y orden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dé permission la Casa á ningun Navio de aviso.

¶ Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviso, den fianças de bolver en derecho á Sanlúcar.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navios de aviso á Tierra firme, ó Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos den fianças hasta en la cantidad, que pareciere bastante á los dichos Presidente, y Iuezes para seguridad de que de vuelta á estos Reynos vendrán en derecho-

D. Felipe
Quarto
en Bué-
nos Aires
á 30
de Junio
de 1621

Libro IX. Titulo XXXVII.

chura al Puerto de Sálucar, sin arribar, ni llegar á otro alguno, con las penas que les impusieren, y sin haver cumplido con este requisito no les darán el registro, y despacho que se acostumbra para hazer su viage.

Ley iij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan visitar los Navios de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados.

D. Felipe
Tercero
en Valla-
dolid 3.
de Se-
tiembre
de 1605

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hagan visitar los Barcos de aviso, que salieren para las Indias, y en ellos, las demás diligencias que deven hazer en los otros Navios, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos, y desembaraçados, y con Pilotos examinados, de la suficiencia, y practica necessaria, porque no sucedan las perdidas, que por esta ocasion se han experimentado.

Ley iiij. Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Tucatan.

D. Felipe
Quarto
en S. Lo-
rénço 10
de Oc-
ubre de
1630

MANDAMOS, Que los avisos despachados de estos Reynos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viage, de forma, que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ó otra qualquier parte de la Provincia de Yucatan, desembarque los pliegos, y los envie al Governador de ella, para que los remita por Mar, ó por tierra á la Veracruz.

Ley v. Que los Vageles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se cargue, ni passen passageros en ellos.

LOs Avisos que se despacharen á las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los Capitanes, y Cabos no han de poder llevar ningun genero de mercaderias de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de buelta, ó venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, con registro, ni sin él, sino solamente los despachos, y mantenimientos necesarios para la gente que fuere, ó viniere en ellos, ni llevar, ni traer ningun passagero sin nuestra licencia, ó de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los Pilotos, Maestres, y passageros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y asimismo los Maestres, y Pilotos, ó Cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de Galeras al remo, sin otra declaracion, y sentencia: y si la persona que despachare los dichos Navios de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos, y de las Indias: y en esta misma pena incurran los Iuezes, y Iusticias negligentes, y remisos en la execució, las quales penas no han de disminuir, ni arbitrar, sin consultarlas primero con nuestra Real persona.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid 10
de Oc-
ubre de
1578. y
1580.

cap. 5.
de instr.
D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid 10
de Di-
ciembre
de 1611

Ord. 3.
de arriba
das.

D. Felipe
Quarto
cap. 8.
de instr.
de 1628
D. Carlos
Segundo
en el Re-
copilació

Veaſe la
l. 9. desta
tit.

De los Navios de aviso.

Y Ley vij. Que los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.

D. Felipe
Tercero
en S. L.
reço à 27
de Agos.
to de
16.6

MANDAMOS, Que los Generales de la Armada, que llegaren á la Provincia de Tierra firme, y los Generales de las Flotas de Nueva España, en llegando á la Veracruz, dentro de vn mes, contado desde que huvieren surgido, despachen cada vno vn Barco de aviso, dándole del discurso de sus viages, y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la buelta, haziendonos relacion de las cosas que huviere de nuevo, y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños, y Maestres de los Navios de aviso, lo que se les ha de dar por los viages, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta dela hazienda de Averia.

Y Ley vij. Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.

D. Felipe
Segundo
en 7.
de Mayo
de 1574
D. Felipe
Tercero
añ.
en To.
ledo à 11
de Octu-
bre del.

SI Demás de los Navios de aviso ordinarios, que se han de pagar por cuenta dela Averia, fuere necesario, y conviniere despachar otros para negocios de nuestro Real servicio, así en estos Reynos, como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra Real hazienda: y si fueren para negocios de la Armada, ó Flotas, y demás cosas de la Averia, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos, y forma que ordenare nuestro Con-

sejo de Indias: y en ellas, el Ministro, ó persona á cuyo cargo estuviere el Gobierno, ó los Generales de la Armada, y Flotas, siendo el caso de calidad, que no se pueda escusar, ni haya tiempo de consultarlo con los Virreyes, ó Governadores.

Y Ley viij. Que quando el General de la Armada despachare aviso, de noticia á los de las Flotas que alli estuvieren, y al Governador de la Provincia.

TODAS Las veces que se despacharen Navios de aviso, porque así convenga, y sea necesario que sepamos quanto tiempo se detendrá la Armada, ó Flota en las Indias, los despacharán los Generales de la Armada, dando noticia á los de Flotas, que estuvieren en el mismo Puerto, y al Governador de la Provincia, para que si tuvieren de que advertirnos, lo puedan hazer, y el General no permita que se traiga en ellos nada de lo prohibido por la l. 5. deste tit. so las penas alli contenidas.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid à 15
de Enero
de 1594
cap. 20
de Instr.

Y Ley ix. Que el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hazer.

LOS Despachos que huviere de traer el aviso, despachado por el General, entregará á la persona que le traxere á cargo, con registro, é inventario de los que fueren, enviando vn traslado al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que por él los entregue, y no se pierda ninguno,

El mismo
cap. 47
de instr.

Libro IX. Título XXXVII.

y le dará instrucción de lo que huviere de hazer en el viage, y ordenará, que si encontrare algun Cosario, de que no se pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y despachos que traxere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que dello pudiesse suceder.

Ley x. Que los Generales envíen los despachos duplicados, y den aviso á la Habana de lo que se ordena.

D. Felipe
Segundo
cap. 48
de instr.
de 1597

CADA Vno de los Generales envíe en el aviso sus cartas, y despachos duplicados: el vno traiga el aviso: y el otro dexé en la Habana al Governador de aquel Puerto, con orden de que le envíe en el primer Navio, ó aviso que saliere para estos Reynos, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, y escriba, demás desto, al dicho Governador, el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto con su Flota, ó Armada, para que él nos lo avise, con los demás Navios, que de el dicho Puerto salieren: y si el aviso fuere de el General de la Armada, ó Flota de Tierra firme, el dicho Governador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él, y venir á estos Reynos con mas fuerza.

Ley xj. Que los Navios de aviso traigan la prevencion necesaria para su defensa.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 12
de Junio
de 1625

ORDENAMOS, Que los Navios de aviso, que vinieren de las Indias á estos Reynos, no salgan sin bastante prevencion para su defensa, porque de la facilidad con que

son apresados de los enemigos, y experimentan otros malos sucesos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hazer.

Ley xij. Que los Navios de aviso no vengán á cargo de Portugueses.

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navio, Vagel, ni Barco de aviso, de las Indias á estos Reynos, de que sea dueño, ninguna persona, natural de el Reyno de Portugal, Puertos, y conquistas dél: ni se les encargue el traerlos á su cargo, aunque sean de otros: ni se permita, que en los dichos avisos vengán por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni pasajeros, Portugueses, porque son autores de las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los Governadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos casos, sin excepcion, pena de privacion de sus oficios, y de dos mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y del interés, y daños, que por la contravencion se huvieren causado. Y mandamos, que se les haga cargo en sus visitas, ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa, por urgente que sea.

D. Felipe
Tercero
alli á 16
de Abril
de 1618

De los Navios de aviso.

¶ Ley xiiij. Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1607

MANDAMOS A los Generales, que no impidan á nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y Barcos de aviso, como los demás de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar precisamente las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro, y las demás, que de esto tratan.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes gasten de la hacienda Real lo necessario para despachar avisos forçosos, con intervencion de la Junta de Hazjenda.

D. Felipe Segundo allí á 29 de Mayo de 1594 D. Carlos Segundo en esta Real copliació

PORQUE De ordinario se ofrece á los Virreyes precisa necesidad de despachar Barcos de aviso á algunas partes. Permitimos, que en las ocasiones forçosas puedan tomar lo necessario de nuestra Real hacienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere possible, y les encargamos, que atiendan, y miren mucho en esto, y mandamos, que así se haga, con intervencion de la Junta de Hazienda.

¶ Ley xv. Que quando los Virreyes despacharen Navios de aviso, den noticia á los Consulados.

D. Felipe Segundo allí.

D. Felipe Quarto en Barbaño á 1. de Febrero de 1606

PARA Conservacion de los comercios conviene que los Consulados tengan noticia de los avisos que los Virreyes despacharen á estos Reynos, y á las Provincias de Nueva España, y Tierrafirme. Mandamos á los Virreyes, que hagan sabidores de ellos á los dichos Consulados, para que nos pueda partici-

par lo que se les ofreciere de nuestro Real servicio, y á sus correspondientes, del estado de sus cosas.

¶ Ley xvj. Que de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa.

MANDAMOS, Que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos Reynos, si no fuere en tan precisa, é inescusable ocasion, que obligue á ello.

D. Felipe Tercero en Véroña á 9. de Octubre de 1612

¶ Ley xvij. Que no se despachen avisos de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.

LOS Virreyes, Audiencias, y Governadores de Cartagena, Honduras, y Yucatan, en casos que huvieren de enviar avisos para estos Reynos, no los despachen sin expresa orden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traigan los pliegos que les diere el Governador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los Maestres, y Cabos de lo que supiere de enemigos, para que se gobiernen bien en su viage.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 27 de Abril de 1594

¶ Ley xvijj. Que los Governadores de los Puertos, baviendo aviso de enemigos, le puedan dar á costa de la Real hacienda.

SI Los Governadores de Cartagena, y los demás de las Costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo huvieren de avisar á los Puertos,

El mismo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593

Libro IX. Titulo XXXVII.

ó otras partes, y á las Audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forçosas, tomen lo necessario de nuestra Real hazienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la Junta de Hazienda, y remitan las cuentas á nuestro Consejo de Indias, como está ordenado.

¶ Ley xix. que los avisos, que el Governador de la Habana enviare á Nueva España, siendo necesarios, se paguen de la hazienda del Rey.

D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
reño á 7
de Julio
de 1607

EL Governador de la Habana fuele despachar Barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella Governacion no hay hazienda nuestra para tales gastos, remite la paga al Virrey. Y porque precisamente se deve pagar la costa, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto sea posible, y de que no haya exceso en el numero necessario de los Barcos, ni en la cantidad que á cada vno se huviere de dar, como hasta aora se ha hecho.

¶ Ley xx. Que el Governador de la Habana de aviso á la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 13
de Enero
de 1635

MANDAMOS Al Governador de la Habana, que procure tomar las noticias que huviere de enemigos en aquellas Costas, y partes donde asistieren, y con todo desvelo, y especialidad avise continuamente al General de la Flota, para que pueda salir del Puerto de la Veracruz con la seguridad, y resguardo que conviene.

¶ Ley xxj. Que el gasto de los avisos que el Governador de la Habana diere á la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la Averia.

TODOS Los gastos que el Governador de la Habana hiziere en aprestar Navios de aviso á los Generales de las Armadas, y Flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la Averia, porque se hazen en su beneficio. Y mandamos á los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú, y Nueva España, que constandoles por certificaciones de nuestros Oficiales de la dicha Ciudad los gastos que se huvieren hecho en aprestos de Navios, ó Barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dexten en poder de nuestros Oficiales lo que huviere montado el gasto de los avisos de qualquier hazienda que viniere por cuenta de la Averia, y lo restituyan á la parte de hazienda de que se huviere gastado. Y ordenamos al Governador de la dicha Ciudad, que haga los gastos con toda moderacion, y justificacion, y remita siempre las cuenta de lo que en esto gastare á nuestro Consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

El mismo
alli á 30
de Diciembre
de 1634

¶ Ley xxij. Que los Navios de aviso no tomen Puerto en ninguno de la Costa de España.

ESTÁ ordenado, que los Navios de las Indias, vengán directamente á Sanlucar, y no tomen

D. Felipe
Segundo
Ord. 15
de arriba
das.

Puer-

De los Navios de aviso.

Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del titulo de la navegacion, y viage. Mandamos, que si el Maestre, ó Capitan de algun Navio de aviso, contraviniere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

Está ajustado, segun consta por carta acordada del Consejo, de veinte y quatro de Diziembre de mil seiscientos y setenta y quatro, á proposicion del Consulado de Sevilla, en Junta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y vinientes, dos á Tierra firme, y dos á Nueva España, que seá Barcos levátados en el Rio de aquella Ciudad, despachandolos el Cónsulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el Consulado á costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derecha á Cartagena, sin hazer escala en otro Puerto, y que desde alli

vengan al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demás partes se huvieren recogido, salgan para España: y el Virrey, Audiencias, y Gobernadores del Perú envien los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Gobernador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que alli estuvieren de buelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo, y Gobernador de Puerto Rico, si se ofreciere haver embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no haviendolas para la Habana, si las huviere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navios que hizieren viage á la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Gobernador, con los demás que tuviere, al de la Habana, para que alli se haga caxa, de donde se conduzgan todos á estos Reynos, obligandose el Consulado á que si por su parte huviere omision en prevenir Vagel á proposito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Iuezes de la Casa, á costa del Consulado.